

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa de Ley para la protección y tratamiento oportuno e integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado de Guerrero.

El Presidente:

En desahogo inciso “c”, del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Juntos sin duda alguna podemos construir un mundo donde el cáncer permita que ya no se viva más con miedo y sin esperanza.

Muy buenas tarde compañeras y compañeros diputados.

Con el permiso de nuestro presidente, la Mesa Directiva de las y los compañeros que lo integran, de ustedes compañeras y compañeros

integrantes de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

De los medios de comunicación, que juegan un papel trascendental para poder difundir las actividades que aquí se realizan en esta casa del pueblo.

Su servidora dará voz a una iniciativa de Ley que suscribe la diputada Leticia Mosso Hernández, la diputada Erika Lorena Luhrs Cortés, la diputada María Irene Montiel Servín.

Hablar del tema de cáncer es hacer a un lado el tema político, hablar de cáncer es hablar de un derecho humano y sobre todo de las niñas y de los niños por ello suscribimos esta iniciativa de Ley para que esta LIV legislatura pueda hacer uso de las

facultades que tenemos como servidores públicos, si bien es cierto en Guerrero y en varios Estados hablar de salud compete a la Federación, este Congreso debe de actuar con toda la facultad para que se garantice ese derecho en Guerrero.

Y es importante señalar que de acuerdo a la organización mundial de la salud uno de los grandes problemas que enfrentan los países en torno a las cuestiones de salud es el cáncer.

El cáncer es un término que ha generalizado y que se utiliza para designar un amplio grupo de enfermedades que puede afectar a cualquier parte del organismo y a cualquier edad.

También se habla de tumores malignos, neoplasias malignas es una característica definitoria del cáncer es la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y puede

invadir partes adyacentes del cuerpo a propagarse a otros órganos en un proceso que se denomina metástasis, la extensión de la metástasis es la principal causa de muerte por la enfermedad.

La propia organización mundial de la salud ha señalado que el cáncer es la principal causa de muerte en todo el mundo, en el 2020 se atribuyeron a esta enfermedad casi 10 millones de defunciones y respecto a la niñez que es el tema que estamos abordando y de la adolescencia según datos proporcionados por la Organización Panamericana de la Salud.

El cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes en todo el mundo, cada año se diagnostica cáncer infantil aproximadamente en 274.000 niños entre 0 y 19 años.

El cáncer infantil comprende numerosos tipos de tumores diferentes que se desarrollan en este grupo de población. Los tipos más comunes son la leucemia, el

cáncer cerebral, el linfoma y los tumores sólidos como el neuroblastoma y el tumor de Wilms.

Me quiero salir de lo técnico por que en los correos sin duda alguna se conoce esta iniciativa de cuenta de 43 Artículos y 8 transitorios, yo me quiero sostener más en una realidad que se vive en Guerrero, Guerrero diagnostica aproximadamente entre 26 y 30 casos anuales.

Sin duda alguna hay que reconocer los esfuerzos que se realizan a través de la Secretaria de Salud en coordinación y coadyuvancia con el Instituto Estatal de Cancerología, pero recordemos que Guerrero se conforma de 8 regiones y que desafortunadamente a pesar del esfuerzo muchas de esas regiones no contienen o no contemplan lo que debe de tener para el tema de la prevención.

En una amplia investigación que realizó su servidora y no de ahora

de años anteriores porque hemos tenido la oportunidad de estar repitiendo cada año en el marco de la lucha de la concientización para combatir, prevenir y atender de manera integral el cáncer no se ha logrado en el Estado de Guerrero.

Pero nosotros podemos evitar que cada año muchos de estos niños más del 50% no puedan lograr salir adelante, y es con el tema de la prevención, por eso en esta iniciativa se busca una amplia coordinación, se busca que se establezca una red con todas las instituciones de salud, también educativas y las áreas correspondientes, necesitamos fortalecer la cultura, se plasma aquí que desde la universidad los médicos puedan tener esa formación, pero lo que es mejor juegan un papel muy importante en la prevención en sus comunidades.

Que los médicos se puedan estar capacitando de manera constante y que se puedan detectar los primeros

síntomas que agradezco a las y los compañeros que nos acompañaron los primeros días del mes de septiembre para poder sensibilizar la lucha para la erradicación y la atención del cáncer infantil.

Y ahí de manera natural todos podemos ver cuando un menor tiene una palidez, presenta moretones, presenta síntomas de desnutrición, desafortunadamente yo no soy médico pero he contribuido por más de 18 años en territorio llevando caravanas médicas y hemos detectado que se tiene que mejorar la nutrición, la alimentación.

Se dice que la mejor vitamina es la alimentación pero cuando no se tiene sin duda alguna una vitamina pediátrica no estaría de más.

Yo voy a poner a consideración junto con mis compañeras para que la Comisión de Salud y que hoy estamos en esta conformación hoy podamos estar, compañeras y

compañeros que podamos actuar de manera responsable, pero más responsables aun con mucho respeto que la aprobación del presupuesto podamos darle esa facultad ha esta Ley.

Las niñas y los niños de Guerrero merecen ser atendidos.

Yo quiero agradecer al Estado de Puebla que nos ha dado la atención también porque los niños de la Montaña tiene mayor facilidad y que hemos encontrado la sensibilidad en esa institución, pero hay niños que no han logrado poder tener un tratamiento oportuno, por ello compañeras y compañeros, ponemos a su consideración esta iniciativa de Ley, estamos próximos a aprobar el presupuesto, que el 2025 la niñez, la juventud Guerrerense y la adolescencia pueda gozar de una protección en este derecho a la salud.

Que podamos contar con comunidades que tengan médicos capacitados, que puedan establecerse laboratorios para poder hacerles la detección químicas oportunas, entre otras tantos elementos que se necesitan.

Agradezco la atención yo sé que este es un tema muy sensible y yo sé que todas y todos nos vamos a sumar a este gran proyecto.

Es, cuánto.

Muchas gracias.

Versión Íntegra.

ASUNTO: Se presenta iniciativa con Proyecto de Ley Número____para la

Protección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado de Guerrero.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA AL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.
PRESENTE.**

Las que suscribimos, **Diputada Leticia Mosso Hernández, Diputada Erika Lorena Lührs Cortés, Diputada María Irene Montiel Servín**, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que nos concede el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero Número 231, sometemos a la consideración de esta Plenaria, la siguiente Iniciativa con **Proyecto de Ley Número__para la Protección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado de Guerrero**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Juntos podemos construir un mundo donde el cáncer no signifique más vivir con miedo o sin esperanza”. - Patrick Swayze.

La Organización Mundial de la Salud, en el año 2020, publicó una lista de los desafíos que amenazan la sanidad en el planeta para la nueva década.

Según su director, el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, “la lista refleja la profunda preocupación por el hecho de que los líderes mundiales no están invirtiendo suficientes recursos en las prioridades sanitarias ni en los sistemas básicos de salud, lo que pone vidas, medios de subsistencia y economías en peligro. Para el Dr. Tedros, aunque ninguno de esos problemas es fácil de

abordar, la salud pública es, en última instancia, **“una elección política”** como demuestra el hecho de que la diferencia de la esperanza de vida es de hasta 18 años según uno viva en un país rico o en uno pobre”.¹

De igual forma, él ha señalado:

“Tenemos que darnos cuenta de que la salud es una inversión en el futuro. Los países invierten mucho en proteger a su gente de los ataques terroristas, pero no contra el ataque de un virus, que podría ser mucho más mortal y mucho más dañino económica y socialmente. Una pandemia podría poner de rodillas a la economía y a las naciones”.²

Con la fecha límite para los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 acercándose rápidamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha subrayado que los próximos 10 años deben ser una década dedicada a la acción.

¹ La siguiente información se puede consultar en el presente enlace:
<https://news.un.org/es/story/2020/01/1467872#:~:text=Una%20pandemia%20global%20inminente%2C%20el,en%20esta%20d%C3%A9cada%20que%20comienza.>

² Ídem.

Sin lugar a dudas, uno de los grandes problemas que enfrentan los países entorno a las cuestiones de salud es el cáncer.

De acuerdo a la definición que proporciona la Organización Mundial de la Salud

“«Cáncer» es un término genérico utilizado para designar un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del organismo; también se habla de «tumores malignos» o «neoplasias malignas». Una característica definitoria del cáncer es la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir partes adyacentes del cuerpo o propagarse a otros órganos, en un proceso que se denomina «metástasis». La extensión de las metástasis es la principal causa de muerte por la enfermedad”.³

La propia Organización Mundial de la Salud ha señalado que el cáncer es la principal causa de muerte en todo

el mundo: en 2020 se atribuyeron a esta enfermedad casi 10 millones de defunciones.⁴

Según sus propios datos, los tipos de cáncer más comunes en los hombres son: pulmonar, prostático, colorrectal, estomacal y hepático, y los más comunes entre las mujeres son el mamario, colorrectal, pulmonar, cervical y tiroideo.

Respecto al cáncer en la niñez y adolescencia – según datos proporcionados por la Organización Panamericana de la Salud –:

“El cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en todo el mundo; cada año se diagnostica cáncer a aproximadamente 274.000 niños de entre 0 y 19 años.

En América Latina y el Caribe, se estima que alrededor de 30.000 niñas, niños y adolescentes menores de 19 años resultarán afectados por el cáncer anualmente. De ellos, casi 10.000 fallecerán a causa de esta enfermedad.

El cáncer infantil comprende numerosos tipos de tumores

³ La presente definición fue consultada en el siguiente enlace:
<https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/cancer>

⁴ Ídem.

diferentes que se desarrollan en este grupo de población. Los tipos más comunes son la leucemia, el cáncer cerebral, el linfoma y los tumores sólidos como el neuroblastoma y el tumor de Wilms.

En los países de ingresos altos, más del 80% de los niños afectados de cáncer se curan, pero en muchos países de ingresos medianos y bajos la tasa de curación es de aproximadamente el 20%.

Las defunciones evitables debidas a los cánceres infantiles en los países de ingresos medianos y bajos se producen a consecuencia de la falta de diagnóstico, los diagnósticos incorrectos o tardíos, las dificultades para acceder a la atención sanitaria, el abandono del tratamiento, la muerte por toxicidad y las mayores tasas de recidivas”.⁵

Respecto a la situación en México

de acuerdo con las proyecciones de la Población de los municipios de México 2010-2030 del Consejo Nacional de Población (CONAPO), hasta el 2018 la población de niños y

adolescentes entre los 0 y los 19 años fue de 44,697,145, de los cuales 26,493,673 no cuentan con ningún tipo de Seguridad Social.

Lo anterior resulta preocupante debido a que el cáncer es una enfermedad costosa que ocasiona un gasto considerable en la familia de los pacientes y puede condicionar, cierto grado de empobrecimiento.⁶

De acuerdo con los datos del Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA) las tasas de Incidencia (por millón) hasta el 2017 fueron: 89.6 Nacional, 111.4 en niños (0 a 9 años) y 68.1 en Adolescentes (10-19 años). Por grupo de edad, el grupo de 0 a 4 años presentó la mayor tasa de incidencia con 135.8, mientras que el grupo de adolescentes entre los 15 y los 19 años tuvo la menor incidencia con 52.6.⁷

De acuerdo con el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia del Gobierno de México, de fecha 01 de septiembre

⁵ Retomado del siguiente enlace: <https://www.paho.org/es/temas/cancer-ninez-adolescencia>

⁶ Información retomada del siguiente enlace: <https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancerinfantil-en-mexico-130956>

⁷ Fuente: Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA).

de 2023, “el cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niñas, niños y adolescentes en todo el mundo; cada año se diagnostica aproximadamente 280,000 casos de cáncer en población de entre 0 a 19 años”.⁸

En México existen aproximadamente 7 mil casos nuevos de Cáncer en la infancia y la adolescencia anualmente, más de la mitad (52%) serán leucemias. Por esto, la importancia de detectar el cáncer en fases tempranas es tan grande que de ello puede depender la vida o la muerte de las y los niños. De acuerdo con datos de la OMS, en México, los casos de cáncer en niñas, niños y adolescentes se diagnostican en etapas avanzadas, lo cual no solo incrementa los costos y dificultades del tratamiento, sino que reduce las posibilidades de cura.

Los estados de la República con mayor tasa de Incidencia por cáncer en la infancia (0 a 9 años):

“Durango (189.53), Colima (187.42), Aguascalientes (167.36), Sinaloa (163.44) y Tabasco (158.94). En la adolescencia (10 a 19 años), las entidades con mayor tasa de Incidencia por cáncer son: Campeche (149.56), Colima (117.27), Aguascalientes (106.29), Nuevo León (99.79) y Morelos (98.73).

Respecto a las tasas de mortalidad (por 100,000 habitantes) los adolescentes entre los 15 y los 19 años de edad tuvieron la mayor tasa de mortalidad con 6.88, mientras que la menor tasa de mortalidad fue para el grupo de edad entre los 0 y los 4 años con 4.35. Entre los 5 y los 14 años las tasas se mantuvieron similares entre ambos grupos con 4.60 (5 a 9 años) y 4.54 (10 a 14 años).

Las entidades federativas con mayor tasa de mortalidad en niños (0 a 9 años) son: Campeche (6.3), Chiapas (6.2), Aguascalientes (6.0), Colima y Tabasco (5.6). En adolescentes (10 a 19 años) la mayor tasa de mortalidad

⁸ Información retomada del siguiente enlace: <https://www.gob.mx/salud/censia/es/articulos/cancerinfantil-en-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20existen%20aproximadament e%207,resultar%C3%A1n%20afectados%20por%20el%20c%C3%A1ncer.>

corresponde a: Campeche (8.6), Tabasco (7.6), Chiapas (7.0), Oaxaca (6.5) e Hidalgo (6.4) La sobrevivencia Nacional en niños y adolescentes registrados en el RCNA es de 57%⁵, en comparación con la de países con altos ingresos donde la probabilidad de que una niña, niño o adolescente con cáncer sobreviva es del 90%⁹.

Respecto al estado de Guerrero, la Directora de Prestaciones Médicas del IMSS, Dra. Célida Duque Molina, ha señalado que, en el año 2022, Guerrero contaba con una población de un millón 370 mil niñas, niños y jóvenes, y que se diagnostican un promedio de 26 casos nuevos cada año, además de tener una alta afluencia de menores que son enviados de hospitales del Instituto en Chilpancingo, Ciudad Altamirano, Zihuatanejo, Taxco e Iguala.¹⁰

Dado que en general no es posible prevenir el cáncer en los niños, la estrategia más eficaz para reducir la carga de morbilidad y mejorar la

evolución clínica es centrarse en un diagnóstico precoz y correcto, seguido de un tratamiento eficaz y científicamente contrastado que se acompañe de medidas de apoyo personalizado.

Cuando el cáncer es detectado en una fase temprana, es más probable que responda a un tratamiento eficaz, lo que eleva la probabilidad de supervivencia, disminuye el sufrimiento y, a menudo, exige un tratamiento más económico y menos intensivo. Es posible mejorar considerablemente la vida de los niños con cáncer si la enfermedad se detecta pronto y se evitan retrasos en el tratamiento. Es fundamental establecer correctamente el diagnóstico, porque cada tipo de cáncer requiere una pauta terapéutica distinta que puede incluir cirugía, radioterapia y quimioterapia.

En este sentido, **es importante recalcar que un gran número de defunciones por cáncer infantil pueden ser evitables ya que se derivan de la falta de diagnóstico, emisión de diagnósticos incorrectos y principalmente,**

⁹ Información retomada del siguiente enlace: <https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancerinfantil-en-mexico-130956>

¹⁰ Véase en el siguiente enlace: Véase en el siguiente enlace: <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202212/647>

diagnósticos tardíos. He aquí la relevancia de obtener un diagnóstico a tiempo, de actuar de manera preventiva y de regular dicha actuación en los órganos correspondientes, así como de garantizar la calidad del tratamiento.

El cáncer infantil se acompaña de una serie de síntomas de alerta (como fiebre, cefalea intensa y persistente, dolores óseos o pérdida de peso), que pueden ser detectados por las familias y por profesionales de la atención primaria de salud debidamente formados.

Sin embargo, para que el diagnóstico temprano ocurra, es importante que las autoridades educativas y la sociedad en general estén preparados e informados para identificar los posibles síntomas y así, intervenir a tiempo, situación que solo se logra con un accionar adecuado e integral del gobierno, al implementar políticas públicas eficientes en la materia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto del artículo 4º,

reconoce el derecho a la salud de las y los mexicanos, asimismo, este derecho se ha refrendado como un compromiso asumido mediante diversos Tratados Internacionales de los cuales México es parte, como lo es el Pacto internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, (PIDESC); en su artículo 12 de dicho Pacto, establece como objetivos y medidas para lograr la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños, prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otro índole, y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 19, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En concordancia con lo anterior, la Convención de los Derechos del

Niño, de igual manera, señala que los y las niñas deben disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios que permitan prevenir y tratar tanto las enfermedades como el proceso de rehabilitación posterior, por lo que es preciso que el país adopte las medidas necesarias para brindar atención integral y se creen los instrumentos legales correspondientes para tal efecto.

Es importante señalar que estos ordenamientos no se limitan a hablar únicamente de brindar tratamientos que le garanticen al niño o niña el acceso a la salud una vez que ya se ha detectado la enfermedad o padecimiento, sino que también se busca tutelar este derecho de manera preventiva para la detección temprana, es decir, que tengan acceso a servicios de salud de calidad con el objetivo de realizar revisiones constantes que eviten llegar a diagnósticos dilatados con proyecciones negativas y poco rango de acción para un tratamiento exitoso.

De lo anterior, se desprende la necesidad de implementar las acciones conducentes para garantizar que efectivamente ningún niño, niña o adolescente con cáncer en nuestro país se quede sin tratamiento.

Es por ello que, someto a la consideración de esta Soberanía, la Ley para la Protección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado de Guerrero, la cual se encuentra apegada a los lineamientos de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, además de establecer las bases para atender una problemática social, real y recurrente, por lo que se pretende que en la esfera estatal podamos contar con un marco legal.

En ese sentido, la ley que estoy presentando, consta de 43 artículos y 8 artículos transitorios, distribuidos de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. AUTORIDADES
COMPETENTES.

CAPÍTULO III. LOS DERECHOS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES CON CÁNCER.

**TÍTULO SEGUNDO.
COORDINACIÓN.**

CAPÍTULO I. COORDINACIÓN.

CAPÍTULO II. RED ESTATAL.

**TÍTULO TERCERO. ATENCIÓN
INTEGRAL DE MENORES.**

CAPÍTULO I. DETECCIÓN,
DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y
REFERENCIA TEMPRANA.

CAPÍTULO II. ATENCIÓN
INTEGRAL.

**TÍTULO CUARTO. REGISTRO DE
CÁNCER EN LOS MENORES.**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES
GENERALES.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN

**TÍTULO QUINTO.
FINANCIAMIENTO.**

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO SEXTO. SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

En lo que respecta al título primero, capítulo I, se establece que, la presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero, tiene como objetivo establecer los lineamientos necesarios para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control, seguimiento y la vigilancia epidemiológica necesaria del cáncer en la infancia y la adolescencia, con la finalidad de contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control de esta enfermedad.

Asimismo, establece los principios de la ley en mención, señalando: el interés superior del menor; el Derecho a la Vida; el Derecho a la Salud; el Derecho a un tratamiento oportuno; a la no discriminación; a la universalidad; a la progresividad; a la interdependencia; y a la indivisibilidad.

Para lograr los objetivos de la presente Ley, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero en coordinación con el IMSS-Bienestar, las Instituciones de Asistencia Social Pública, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles relacionadas con la temática, deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- El diagnóstico temprano.
- El acceso efectivo sin discriminación.
- Tratamiento oportuno, de calidad e integral.
- Disminuir el abandono del tratamiento.
- Capacitación continua al personal de salud y personal relacionado con el tema, y
- Contar con un registro fidedigno, comprobable y completo de los casos.

La Secretaría de Salud Guerrero en coordinación con el IMSS Bienestar, así como las Instituciones de Asistencia Social Pública, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles en el ámbito de

sus respectivas competencias, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con la finalidad de fortalecer los servicios de salud integrales en materia de detección oportuna del cáncer en los menores.

Asimismo, se establece la creación de una Red Estatal de Apoyo, con la finalidad de facilitar el acceso a pacientes y familiares la información relativa a la prestación de los servicios de atención médica y asistencial en esta materia y brindarles apoyo para el acceso a ellos.

En lo que respecta al capítulo II, del título primero, se establece quienes son las autoridades facultadas para la aplicación de esta Ley, de igual forma, se establecen sus atribuciones en el ámbito de su competencia.

En el capítulo III, del título primero, se establecen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer, señalando:

- Recibir atención médica integral, gratuita, de calidad y con calidez, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la de urgencias, en términos de la Ley General, la Ley de Salud y demás disposiciones legales aplicables;
- Recibir un diagnóstico y tratamiento gratuito de cáncer en cualquiera de sus modalidades;
- Acceder a la información suficiente, clara, acertada y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- Brindar todo el apoyo necesario en tratamientos, medicamentos y todo lo necesario para el mejoramiento de la persona;
- Recibir un trato digno, empático y de respeto por parte del personal que los atienda, así como a los usuarios;
- Recibir facilidades en materia educativa a fin de que las ausencias escolares por motivo del tratamiento o consecuencias de la enfermedad,

no afecten su desempeño académico y permanencia escolar, para garantizar su derecho a la educación. Queda prohibido dar de baja a una niña, niño o adolescente con diagnóstico de cáncer por sus ausencias escolares, y

- Las demás contempladas en la Constitución Federal, Tratados Internacionales con aplicación en el país, la Constitución Política del Estado y todas aquellas normas que mayor beneficien en su atención y tratamiento.

En el título segundo, capítulo I, se establece que la Secretaría de Salud Guerrero en coordinación con el IMSS Bienestar será la responsable de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas en la presente Ley, coordinando con las demás autoridades y sociedad civil todas las acciones para dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

La coordinación y colaboración entre el Gobierno del Estado de Guerrero, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia, se efectuará en el ámbito de sus

respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables. Asimismo, se establece que la Secretaría de Salud, encabezará la coordinación para la implementación del Registro y la Red Estatal, debiendo rendir un informe anual a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

En el capítulo II, se establece la Red Estatal, cómo se constituye y sus atribuciones.

En el título tercero, capítulo I, se establece que las autoridades de la presente Ley, deberán establecer programas de capacitación de manera continua, con el objetivo de que el personal médico, pasantes, auxiliares de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social, quienes tienen el primer contacto con los menores, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar de manera oportuna signos y síntomas de cáncer.

De igual forma, se establece que, la Secretaría de Salud en coordinación

con el IMSS Bienestar impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten las licenciaturas de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en los menores.

En el capítulo II, se establece que la atención integral es un enfoque en el que se complementan las actuaciones de salud y en la que se atienden todas las necesidades del paciente por completo y no solo las necesidades médicas y físicas.

Tratándose de menores, en los que son más vulnerables ante todo el proceso de los tratamientos contra el cáncer, es menester contar con otros servicios alternos que coadyuven a su recuperación de forma integral, contemplando también a los usuarios. Por otra parte, se establece que la Secretaría de Salud deberá buscar los mecanismos para proporcionar las acciones integrales a los usuarios.

En el título cuarto, capítulo I, se establece que el Registro es el mecanismo que permite tener control y registro en tiempo real sobre el diagnóstico, seguimiento, tratamiento y evolución de los pacientes menores a los que se refiere esta Ley.

Dicha información permitirá una mejor atención a los usuarios y a la realización de estudios de investigación.

Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro Estatal, serán preservados en los términos de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental. La Secretaría de Salud determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico del Registro a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que

garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

En el Capítulo II, se establece que las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de menores con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica en la temporalidad que establezca la Secretaría en coordinación con el IMSS Bienestar, a efecto de alimentar el Registro.

La información que se genere en el Registro se podrán utilizar para el estudio y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

En el título quinto, capítulo único, se establece que la inversión en materia del cáncer en la infancia y adolescencia constituye una acción de interés social, por ello resulta

prioritario e indispensable el financiamiento para el fin a que refiere la presente Ley.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado al remitir al H. Congreso del Estado de Guerrero la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio que corresponda, deberá considerar los recursos suficientes para garantizar el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes, para el acceso a la salud y un tratamiento oportuno, integral y gratuito.

En el capítulo sexto, capítulo único, se establece que las y los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley, les será aplicables lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Políticas, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el Código Penal para el Estado de Guerrero, y el Código Nacional de Procedimiento Penales.

Es importante señalar que, en el presente proyecto de ley, contribuyeron con sus opiniones y experiencias: la Dirección General de Proyectos y Enlace Normativo

de la Secretaria General de Gobierno; la coordinación Estatal del IMSS Bienestar-Guerrero; las Secretarías Educación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero y AMANC-Guerrero.

El impacto del cáncer infantil se traduce en años de vida perdidos, en mayores desigualdades y en dificultades económicas. Esto puede y debe cambiar. Depende de nosotros.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, sometemos a la consideración de esta plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de Ley, para quedar como sigue:

**LEY NÚMERO ___ PARA LA
DETECCIÓN Y TRATAMIENTO
OPORTUNO E INTEGRAL DEL
CÁNCER EN LA INFANCIA Y
ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero, tiene como objetivo establecer los lineamientos necesarios para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control, seguimiento y la vigilancia epidemiológica necesaria del cáncer en la infancia y la adolescencia, con la finalidad de contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control de esta enfermedad.

Artículo 2. En la observancia de esta Ley, se aplicarán de manera

supletoria, los siguientes instrumentos jurídicos:

- I. Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia;
- II. Ley General de Salud, y
- III. Ley de Salud del Estado de Guerrero.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley son de observancia obligatoria para todo el personal de salud y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Guerrero, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios privados de salud en los términos establecidos en el presente ordenamiento y en la Ley General de Salud.

Artículo 4. Son principios de esta Ley:

- I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- II. El Derecho a la Vida;
- III. El Derecho a la Salud e integral física y emocional;

- IV. El Derecho a un tratamiento oportuno;
- V. La no discriminación;
- VI. La universalidad;
- VII. La progresividad;
- VIII. La interdependencia, y
- IX. La indivisibilidad.

Artículo 5. Son sujetos de la protección de la presente Ley, las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el estado de Guerrero, que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El menor presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad, por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;

- II. Se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica, y

- III. Cuando el usuario del programa esté recibiendo tratamiento hasta su total conclusión, adquiera la mayoría de edad y se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo a los 18 años de edad.

Artículo 6. Para lograr los objetivos de la presente Ley, la Secretaría en coordinación con el IMSS- Bienestar, las Instituciones de Asistencia Social Pública, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles relacionadas con la temática, deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. El diagnóstico temprano;
- II. El acceso efectivo y empático sin discriminación;

- III. Tratamiento oportuno, de calidad e integral;
- IV. Disminuir el abandono del tratamiento;
- V. Capacitación continua al personal de salud y personal relacionado con el tema, y
- VI. Contar con un registro fidedigno, comprobable y completo de los casos.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Cáncer en la infancia y adolescencia:** Es la enfermedad que afecta a niños, niñas y adolescentes, caracterizada por la reproducción, crecimiento y diseminación sin control de células específicas, las cuales posteriormente pueden invadir el tejido circundante y/o provocar metástasis en puntos distales del organismo;
- II. **Detección y tratamiento oportuno:** Son las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia

este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ciencia en beneficio de los pacientes, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;

- III. **Prevención del cáncer infantil:** Todas aquellas acciones para la educación o concienciación en la prevención de la salud, encaminadas a fortalecer la promoción de un ambiente saludable libre de exposición a tóxicos, construir hábitos saludables, con la implementación de planes y programas educativos que fomenten la cultura de la salud para reducir el riesgo del cáncer en la infancia;
- IV. **Instituto Estatal:** Instituto Estatal de Cancerología de Guerrero;

- V. **Ley General:** Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia;
- VI. **Ley de Salud:** Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero;
- VII. **Menores:** A las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años;
- VIII. **Personal:** a los médicos, enfermeros, internos, residentes, laboratoristas, y demás profesionistas de la salud que tengan trato directo con menores y sus familiares con tratamiento activo y debidamente acreditado en el Registro.
- IX. **Red Estatal:** Red de Apoyo del Estado de Guerrero;
- X. **Registro:** Registro Oficial del Cáncer en la Infancia y de la Adolescencia del Estado de Guerrero;
- XI. **IMSS Bienestar:** Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar;
- XII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado de Guerrero;
- XIII. **Usuarios:** A las y los menores y a sus familiares que se encuentran en tratamiento activo y debidamente acreditado en el Registro;
- XIV. **Comisión de Derechos Humanos de Guerrero:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y,
- XV. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Artículo 8.** La Secretaría en coordinación con el IMSS- Bienestar, así como las Instituciones de Asistencia Social Pública, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles en el ámbito de

sus respectivas competencias, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con la finalidad de fortalecer los servicios de salud integrales en materia de detección oportuna del cáncer en los menores.

Artículo 9. La Secretaría en coordinación con el IMSS- Bienestar coordinarán con las Instituciones mencionadas en el artículo anterior, la creación de la Red Estatal, con la finalidad de facilitar el acceso a pacientes y familiares la información relativa a la prestación de los servicios de atención médica y asistencial en esta materia, así como brindarles apoyo para el acceso a ellos.

Artículo 10. La Secretaría en coordinación con el IMSS-Bienestar llevarán a cabo la implementación de programas o campañas temporales o permanentes para la detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11. Son autoridades facultadas para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus competencias, las siguientes personas titulares de:

- I. Poder Ejecutivo del Estado;
- II. IMSS- Bienestar;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Educación Guerrero;
- V. DIF Estatal Guerrero;
- VI. DIF Municipales;
- VII. Instituto Estatal de Cancerología de Guerrero;
- VIII. Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero;
- IX. Quien presida la Comisión Legislativa de Salud del H.

Congreso del Estado de Guerrero, y

la Ley Estatal en materia de salud y asistencia social;

X. Las demás que establezca la presente ley, la Ley de Salud, Ley General, y las disposiciones legales aplicables.

III. Celebrar los convenios necesarios con el IMSS-Bienestar, para dar cumplimiento a las disposiciones del presente ordenamiento;

IV. Realizar las gestiones necesarias con los organismos públicos y privados de salud, así como fundaciones internacionales relacionadas con dicha área, para recibir capacitaciones y actualización para el personal de salud al que hace referencia esta Ley, en materia de cáncer en las niñas, niños y adolescentes, y,

Artículo 12. Son atribuciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

I. Establecer los lineamientos que garanticen la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control, seguimiento y la vigilancia epidemiológica necesaria del cáncer en las y los menores que establece esta Ley;

V. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento, la Ley General, la Ley de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.

II. Celebrar los convenios necesarios para dar cumplimiento a los objetivos que señalan la Ley General y

Artículo 13. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría de

Salud, en coordinación con el IMSS-Bienestar Guerrero, las siguientes:

- I. Establecer los mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para los menores con cáncer proporcionados por el Estado;
- II. Celebrar convenios para lograr los objetivos de la presente Ley, en los términos de la Ley General de Salud, la Ley General, la Ley de Salud, así como en las demás disposiciones legales y normativas aplicables;
- III. Definir las directrices para el funcionamiento y operatividad de la Red Estatal contra el cáncer en los menores;
- IV. Establecer los lineamientos para llevar a cabo el Registro, de manera veraz, oportuna y sistemática, para la evaluación de los datos que se generen y realizar planes estratégicos
- V. Coordinar la forma en que los municipios a través de los DIF Municipales coadyuvarán en la aplicación de la presente Ley;
- VI. Definir, supervisar y evaluar los contenidos técnicos del material informativo y la metodología que se utilicen para las campañas en materia de cáncer;
- VII. Promover las acciones que fomenten la participación de la sociedad civil, los sectores público y privado en materia de su competencia;
- VIII. Coordinar con las dependencias del gobierno municipal y estatal, para realizar campañas de concientización de donación de sangre en los hospitales y en los Bancos de Sangre;

- IX. Realizar campañas de concientización de la alimentación saludable, y
- X. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 14. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Educación Guerrero, las siguientes:

- I. Contribuir en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer en los menores en los centros educativos;
- II. Celebrar convenios de coordinación o buscar los mecanismos para que los centros escolares cuenten con personal docente y tengan alternativas educativas, para otorgar especial apoyo académico a los menores del programa, para que las ausencias escolares por motivo de su tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de

manera significativa su rendimiento académico;

- III. Otorgar facilidades a los menores que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar, tanto en los planteles públicos como en los privados;
- IV. Durante el tratamiento facilitar el proceso de reincorporación saludable a la escuela promoviendo una red de apoyo escolar con alumnos y docentes implementando una visión resiliente;
- V. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y respeto de los derechos de los menores con cáncer, y,
- VI. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 15. Son atribuciones de la persona titular del DIF Estatal, las siguientes:

- I. Colaborar de manera conjunta con los DIF municipales, para implementar las actividades que les solicite la Secretaría;
- II. Coordinarse con la Secretaría y con el IMSS-Bienestar, para implementar en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general;
- III. Participar y llevar a cabo las acciones que se implementen en la Red Estatal, y
- IV. Notificar a la Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero los casos en los que exista presunción de vulneración a los derechos de los usuarios, principalmente de

las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 16. Son atribuciones de la persona titular del Instituto Estatal, las siguientes:

- I. Coordinarse con la Secretaría y el IMSS-Bienestar para llevar a cabo las acciones que brinden la atención integral a los menores en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- II. Realizar las acciones y adecuaciones necesarias para el establecimiento y operación de la Red Estatal;
- III. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, para cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- IV. Llevar a cabo de manera precisa, sistemática y veraz los datos para el Registro en coordinación con la Secretaría, para una vez evaluados los resultados, implementar

acciones que permitan una mejor atención, y

- V. Las demás determinen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Son atribuciones de la persona titular de la Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero, las siguientes:

- I. Colaborar con las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, cuidando en todo momento el interés superior de la niñez, en los términos establecidos en las disposiciones legales e instrumentos internacionales en el que México es parte, y
- II. Las demás que se relacionen con las facultades que a la Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley 696 de la Comisión de los

Derechos Humanos del Estado y demás aplicables.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER

Artículo 18. Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

- I. Recibir atención médica integral, gratuita, de calidad y con calidez, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la de urgencias, en términos de la Ley General, la Ley de Salud y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Recibir un diagnóstico y tratamiento gratuito de cáncer en cualquiera de sus modalidades;
- III. Acceder a la información suficiente, clara, acertada y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su

- salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- IV. Brindar todo el apoyo necesario en tratamientos, medicamentos y todo lo necesario para el mejoramiento de la persona;
- V. Recibir un trato digno, empático y de respeto por parte del personal que los atiende, así como a los usuarios;
- VI. Recibir facilidades en materia educativa a fin de que las ausencias escolares por motivo del tratamiento o consecuencias de la enfermedad, no afecten su desempeño académico y permanencia escolar, para garantizar su derecho a la educación. Queda prohibido dar de baja a una niña, niño o adolescente con diagnóstico
- de cáncer por sus ausencias escolares, y
- VII. Las demás contempladas en la Constitución Federal, Tratados Internacionales con aplicación en el país, la Constitución Política del Estado y todas aquellas normas que mayor beneficien en su atención y tratamiento.

TÍTULO SEGUNDO COORDINACIÓN

CAPÍTULO I COORDINACIÓN

Artículo 19. La Secretaría en coordinación con el IMSS- Bienestar, serán las responsables de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas en la presente Ley, coordinando con las demás autoridades y sociedad civil todas las acciones para dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 20. La Secretaría encabezará la coordinación para la implementación del Registro y la Red Estatal, debiendo rendir un informe

anual a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II RED ESTATAL

Artículo 21. La Red Estatal se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 11 de la presente Ley, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles inherentes a la atención del cáncer en las niñas, niños y adolescentes, y será coordinada por la persona de la Secretaría.

Artículo 22. La Red Estatal precisará los mecanismos para la coordinación y colaboración en el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 23. La Red Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar un registro de las Instituciones de Asistencia Privada, Asociaciones Civiles y/o Organismos que brinden apoyo a usuarios que se mencionan en la presente Ley;

II. Proporcionar asesoría a los usuarios, respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, y

III. Las demás que les asigne la Secretaría.

TÍTULO TERCERO ATENCIÓN INTEGRAL DE MENORES

CAPÍTULO I DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y REFERENCIA TEMPRANA

Artículo 24. Las autoridades de la presente Ley señaladas en el artículo 11, deberán establecer programas de capacitación de manera continua, con el objetivo de que el personal médico, pasantes, internos, residentes, auxiliares de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social, quienes tienen el primer contacto con los menores, cuenten con las herramientas necesarias para lograr

identificar de manera oportuna signos y síntomas de cáncer.

Artículo 25. En caso de una sospecha fundada de cáncer, el personal de salud, deberá de remitir de inmediato a un médico facultado para realizar el diagnóstico de manera oportuna y certera.

Artículo 26. En el supuesto de que no sea posible localizar a un médico facultado, deberá llevar a cabo los mecanismos de la Red Estatal, con el fin de que sea canalizado por esta vía.

Artículo 27. El prestador de salud de cualquier nivel, deberá referir al paciente a la unidad de atención más cercana para realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes clínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico.

Artículo 28. La Secretaría impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten las licenciaturas de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus

planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en los menores.

Artículo 29. Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializadas establecidas que determine la Secretaría o el IMSS-Bienestar.

Artículo 30. Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar al menor al Instituto a efecto de iniciar de forma inmediata y oportuna su atención y tratamiento.

Artículo 31. El médico que otorgue el diagnóstico de cáncer a una persona menor, lo registrará en la base de datos del Registro.

CAPÍTULO II ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 32. La atención integral es un enfoque en el que se complementan las actuaciones de

salud y en la que se atienden todas las necesidades del paciente por completo y no solo las necesidades médicas, físicas y emocionales.

Tratándose de menores, en los que son más vulnerables ante todo el proceso de los tratamientos contra el cáncer, es menester contar con otros servicios alternos que coadyuven a su recuperación de forma integral, contemplando también a los usuarios.

Artículo 33. La Secretaría deberá buscar los mecanismos para proporcionar las acciones integrales a los usuarios, para:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de las y los menores con cáncer;
- II. Potenciar y mejorar la atención médica;
- III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;
- IV. Generar planes nutricionales;
- V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo, e

- VI. Incluir e integrar a las familias en los Planes y Programas gubernamentales, aplicables.

TÍTULO CUARTO

REGISTRO DE CÁNCER EN LOS MENORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. El Registro es el mecanismo que permite tener control y registro en tiempo real sobre el diagnóstico, seguimiento, tratamiento y evolución de los pacientes menores a los que se refiere esta Ley. Dicha información permitirá una mejor atención a los usuarios y a la realización de estudios de investigación.

Artículo 35. Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro, serán preservados en los términos de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los

que constituyan información fundamental.

Artículo 36. La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas. La inobservancia de esta disposición, se sujetará a los establecido por la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 37. La Secretaría en coordinación con el IMSS- Bienestar determinarán las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico del Registro a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Artículo 38. Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer de menores, y que

resulten útiles a las finalidades del Registro.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN

Artículo 39. Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de menores con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica en la temporalidad que establezca la Secretaría, a efecto de alimentar el Registro.

Artículo 40. La información que se genere en el Registro se podrán utilizar para el estudio y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil y adolescencia, así como para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en personas menores de edad con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

TÍTULO QUINTO FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. La inversión en materia del cáncer en la infancia y adolescencia constituye una acción de interés social, por ello resulta prioritario e indispensable el financiamiento para el fin a que refiere la presente Ley.

Artículo 42. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado al remitir al H. Congreso del Estado de Guerrero la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio que corresponda, deberá considerar los recursos suficientes en el rubro que considere oportuno, para garantizar el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes, para el acceso a la salud y un tratamiento oportuno, integral y gratuito.

TÍTULO SEXTO

SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43. Las y los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley, les será aplicables lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas, Penal y Civil de los Servidores Públicos del

Estado de Guerrero, el Código Penal para el Estado de Guerrero, y el Código Nacional de Procedimiento Penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias.

TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, presentará dentro del presupuesto de egresos una partida presupuestaria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley. Las partidas destinadas a los propósitos de la presente Ley, se incrementarán progresivamente y no podrán eliminarse ni reducirse en lo subsecuentes ejercicios fiscales. Con la finalidad de garantizar el

acceso a la salud y un tratamiento oportuno, integral y gratuito a las niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud Guerrero deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales.

QUINTO. La Secretaría de Salud Guerrero en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá coordinar con las autoridades que hace mención el artículo 8 y 9 para crear la Red Estatal. Una vez constituida la Red Estatal, dentro de los sesenta días naturales deberán crear su reglamento.

SEXTO. La Secretaría de Salud Guerrero en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente ordenamiento.

SÉPTIMO. La Comisión o Comisiones del H. Congreso del Estado de Guerrero encargadas de

dictaminar la presente Ley, deberá realizar el impacto presupuestal del presente ordenamiento.

OCTAVO. Publíquese el presente Proyecto de Ley, para su conocimiento general y désele difusión en el portal web del Congreso del Estado y en sus redes sociales.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 08 de octubre de 2024.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA LETICIA MOSSO
HERNÁNDEZ DIPUTADA
ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS**

**DIPUTADA MARÍA IRENE MONTIEL
SERVÍN**

**DIPUTADA MARÍA IRENE MONTIEL
SERVÍN**